

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

**REF: TUTELA DE FRANCISO JAVIER CARRASCAL EN CONTRA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX-. RAD. 2021-00651.**

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por el señor **FRANCISCO JAVIER CARRASCAL** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-**, trámite al que se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- El señor **FRANCISCO JAVIER CARRASCAL** interpuso acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad y en consecuencia:

Se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-**, "...que responda las solicitudes en términos correspondientes de ley y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional...Si es positiva la respuesta que

se actualice (su) información financiera...” (archivo N° 04).

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Envió al accionado solicitud de condonación, reliquidación, estado de cuenta virtual y actualización financiera de Habeas Data.

2.2. El ICETEX no respondió en los términos correspondientes al correo de notificación de su petición.

3.- Admitida y notificada la acción de tutela, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** solicitó su desvinculación, argumentando que el derecho de petición no había sido radicado ante esa entidad y por ende se configuraba, la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-** explicó que frente al crédito del accionante no había lugar a la condonación por graduación, porque aquel no tenía registro en el Sisbén dentro de los puntos de corte establecidos y respecto del derecho de petición, que el día 7 de septiembre de 2021 procedió a responderle de fondo al correo electrónico y por lo tanto solicitaba la negativa del amparo solicitado.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Preliminarmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la

Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021.

Igualmente, que aunque el accionante no atendió el requerimiento que hiciera el despacho mediante auto del 10 de septiembre de 2021, relativo a que precisara "*...la fecha en que presentó el derecho de petición objeto del reclamo constitucional...*" (archivo N° 07) el accionado no desconoció su recibo, de manera que se entiende cumplida la exigencia.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

Prevé la Constitución Política en su artículo 23 que "*...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...*".

En lo tocante con las características básicas del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-

1160A de 2001 "...debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario...".

De otro lado, la Ley 1755 de 2015 establece que "...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma..." y que "...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...".

El Decreto 491 de 2020, por su parte, indica que "...Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...".

Sobre el derecho al debido proceso la Corte Constitucional ha expresado que "...constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten

*las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos..."*<sup>1</sup>.

Y frente a la prerrogativa de la igualdad, que esta involucra "...*(i) el deber de prodigar tratamiento análogo a los sujetos que están en condiciones relevantes similares; (ii) la procedencia del tratamiento jurídico diverso a los mismos sujetos o situaciones, cuando sus condiciones fácticas son disímiles; y (iii) la obligación de asegurar la eficacia de los derechos de aquellas personas o grupos tradicionalmente discriminados, o que están en situación de debilidad manifiesta...*"<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en concreto y una vez analizado el material probatorio acopiado, se advierte que a pesar de que el término de veinte (20) días con que contaba el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-** para resolver el derecho de petición elevado probablemente el 28 de julio de 2021 (archivos Nos. 02 y 03), feneció en silencio, circunstancia que en línea de principio daría lugar al amparo pretendido, lo cierto es que de la contestación allegada por aquel, se desprende que el 7 de septiembre de 2021 emitió la correspondientes respuesta y la puso en conocimiento del accionante al correo electrónico [juridicocali2018@gmail.com](mailto:juridicocali2018@gmail.com) (página 2 archivo N° 11), situación que genera la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, entendimiento bajo el que, se impone concluir, se superó la situación que se consideraba violatoria, la cual en la actualidad no existe.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-163/19, M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>2</sup> Sentencia C-266/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Sobre el punto, téngase en cuenta que la figura del hecho superado se concreta "...cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario..."<sup>3</sup>, criterio jurisprudencial que se armoniza con lo ocurrido al interior del presente trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C;** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela invocada por el señor **FRANCISCO JAVIER CARRASCAL** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-**, trámite al que se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme a las motivaciones que preceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-086/20 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**2df50c0cf12cd3c4563fd87cfd0e8a753fd2626f2ddaebabaad57b347**  
**5dfc55f**

Documento generado en 22/09/2021 09:52:52 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**